

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4 VALENCIA

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 2º

TELÉFONO: 96-192-90-13

N.I.G.: 46250-42-2-2015-0028109

Procedimiento: JUICIO VERBAL - [REDACTED]/2015-

Demandante: [REDACTED]

Procurador: BERNAL COLOMINA, PAULA

Demandado: BANKIA SA

Procurador: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 000206/2015

En la ciudad de VALENCIA, a veintidós de septiembre de dos mil quince

VISTOS por la Ilma. Sra. Dª BEATRIZ DE LA RUBIA COMOS, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de los de esta Capital, los presentes autos de Juicio Verbal, número [REDACTED]/15 sobre nulidad contractual por vicio del consentimiento por error en la firma del contrato de adquisición de acciones de BANKIA S.A. y subsidiariamente la acción de reclamación de daños y perjuicios promovidos por representados por la Procuradora Dª Paula Bernal Colominay asistido del letrado Dª Carmen Esteve Arce contra BANKIA representado por la Procuradora [REDACTED] y asistida del letrado Dª [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-D.

presentandemandanda de juicio verbal contra BANKIA en cuyo **suplico** interesa de forma principal se declare la nulidad por vicio de consentimiento por error en la adquisición de acciones de la entidad BANKIA por importe total de 4.998'75 euros con las consecuencias inherentes de recíproca restitución de prestaciones y subsidiariamente al amparo del artículo 28 de la Ley 24/1988 se condene a BANKIA a indemnizar a los actores por los daños y perjuicios sufridos equivalentes a la pérdida patrimonial experimentada. Todo ello con imposición de costas procesales.

Alegan los siguientes **hechos**:

- como previo se analiza el producto de las acciones, su naturaleza como productos no complejos según la ley de Mercadeo Valores, con cita del marco regulatorio de las acciones, analizando el folleto informativo de la OPS de BANKIA con cita de los hechos notorios indicados en el Auto de la Ap de Valencia de 1/12/2014 que transcribe parcialmente; y s

- y sobre el fondo de este asunto refiere que la parte actora debe ser considerada consumidor y minorista, estando ambos casados con dos hijos, siendo el demandante comercial del sector eléctrico y la demandante enfermera, careciendo de información y cultura financiera,

-que la suscripción de acciones realizada por los actores se llevó a cabo como recomendación personalizada, mediante llamada telefónica del personal de la entidad que les recomendó el producto como una inversión muy interesante pues BANKIA se encontraba entre las entidades más capitalizadas de España

-que en todas sus comunicaciones BANKIA transmitía una clara imagen de solvencia y fortaleza financiera realizando al mismo tiempo una campaña publicitaria en la que se hacía especial hincapié en que la entidad era líder nacional del mercado minorista destacando determinados datos que ofrecían una imagen de solvencia y seguridad que se reveló más tarde como incierta

-que la imagen de solvencia no sólo se transmitió al inversor mediante noticias o notas de prensa que citaba sino que se reflejó también en el folleto informativo que acompañó a su salida a Bolsa que presentaba a la entidad como solvente, con beneficios presentes y perspectivas de beneficios futuros

-relataba los hechos posteriores con la reformulación de cuentas y el afloramiento de pérdidas por importe de 3.030 millones de euros, y los hechos referidos a la necesidad del rescate financiero de la entidad

A ello añade la fundamentación jurídica que estima procedente en defensa de su derecho, con cita de jurisprudencia de la Audiencia Provincial de esta capital normativa de protección de consumidores y usuarios y aportación de documentos.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda se señalaba para juicio verbal que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2015 al que acudieron las dos partes, ratificándose la actora en su petición y oponiéndose la demandada quien solicitó la suspensión del procedimiento por existir cuestión prejudicial penal.

Y sobre el fondo del asunto afirmaba que se trataba realmente de una quiebra de expectativas que no puede fundamentar una nulidad de consentimiento con cita de la STS referida a que la quiebra de expectativas no puede fundamentar la nulidad del consentimiento invocada; alegaba que las acciones son un producto no complejo además de que BANKIA había dado cumplimiento estricto de la normativa MIFID; negaba la nulidad del consentimiento por error, dolo, o falsedad indicando que los hechos referidos en la demanda no podían considerarse hechos notorios, pues la inexactitud del folleto se basaba en conjeturas no acreditadas alegando para sostener esta afirmación la SAP de esta capital de 23 de julio de 2011 (secc 11ª) además de indicar que el folleto fue supervisado y aprobado por la CNMV; negaba el error en las cuentas y manifestaba que el folleto de oferta pública de acciones de BANKIA contenía información suficiente advirtiendo de todos los riesgos de la operación, siendo un folleto sencillo, claro y transparente; que la reformulación de cuentas se debió no a errores contables sino a los efectos negativos de la depreciación de los activos inmobiliarios de la entidad; añadía que en las diligencias penales existen informes del FROB que niegan que las cuentas analizadas no reflejaran correctamente la situación de la empresa, sino que se confeccionaron con criterios contables entonces vigentes habiéndose reformulado las mismas debido a las exigencias impuestas por la Unión Europea plasmadas en dos Reales Decretos, nº 2/2012 y 18/2012 que citaba y añadía que la diferente situación producida con la aplicación de estos Reales Decretos respecto de otras entidades financieras españolas estaba en que BANKIA tenía en territorio español la mayoría de los inmuebles de su cartera, lo que no ocurría en el resto de entidades. Indicaba que en todo caso la operación no se realizó en unidad de acto de modo que los demandantes pudieron dejar sin efecto la

orden de compra y no haciéndolo había que aplicar la doctrina de los actos propios; y en cuanto a la acción subsidiaria de indemnización refería que debió aportarse el folleto completo según exige el artículo 28 de la LMV con indicación concreta de los aspectos que se manifiestan erróneos y no haciéndolo hecho no procedería su estimación así como que de ser estimatoria esta acción indemnizatoria debía moderarse la indemnización solicitada según los criterios jurisprudenciales que existían actualmente.

En el acto de juicio se rechazó suspender el procedimiento por cuestión prejudicial penal, formulándose protesta

Recibido el pleito a prueba se propuso y admitió exclusivamente la documental que obra en autos, y pericial de la actora sin que se considerara necesaria la declaración de los peritos que firmaban el dictamen; todo ello con el resultado que obra en autos en el soporte de grabación al efecto y que, en aras a la brevedad se da aquí por reproducido.

TERCERO.-En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ninguna controversia existe sobre la adquisición por los actores de acciones de BANKIA, para lo cual firmaba la orden de oferta pública de suscripción de acciones elaborada por Bankia para su salida en Bolsa el 30 de junio de 2011, por importe total de 4998'75euros, produciéndose la compra de modo efectivo de 1.333 acciones el 19/7/2011. Este hecho consta además documentado con el documento unido al bloque documental nº 2, únicamente extracto de liquidación de valores y de la cuenta de valores, pues ninguna de las dos partes acompaña la orden debidamente firmada y el resumen folleto también entregado, pero no negada la realidad de la adquisición quedo centrada la discusión en si existió o no error en el consentimiento prestado para esta adquisición.

Este tribunal ya ha resuelto casos similares en reiteradas ocasiones, con iguales argumentos, basado en la jurisprudencia de la AP de esta capital. En esencia se indicaba y se reitera que como se indica en el auto de la Audiencia Provincial de esta capital, Sección 7ª de 1 de diciembre de 2014 dictado en procedimiento de J.O. 180/2014 seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 22 de esta capital, y citado por la demandante son hechos que pueden considerarse notorios:

-que el 28 de junio de 2011 la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BFA y posteriormente la Junta General de Accionistas y el Consejo de Administración de BANKIA adoptaron los acuerdos necesarios para poner en marcha la salida a bolsa de BANKIA mediante la realización de una Oferta Pública de Suscripción y Admisión de Negociación de Acciones (OPS)

-que para ello la entidad confeccionó un tríptico publicitario y emitió un folleto informativo registrado en la CNMV el 29 de junio de 2011 presentando la operación como un reforzamiento de los recursos propios a fin de realizar una “aplicación adelantada” de

nuevos y exigentes estándares internacionales, que contribuirían a potenciar el prestigio de la entidad, indicando en el Folleto que debido a la integración de las distintas cajas la única información consolidada y auditada disponible eran los estados financieros intermedios resumidos de “Grupo Bankia” correspondientes al trimestre cerrado a 31 de marzo de 2011

-que Bankia salió a bolsa el día 20 de julio de 2011 emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 € de valor nominal y una prima de emisión de 1’75€, siendo la inversión mínima de 1000€

-que ese mismo día el presidente entonces de Bankia, D. Rodrigo Rato Figaredo, efectuó un discurso en la bolsa de Madrid en el que tras dar las gracias a los accionistas que habían confiado en la entidad manifestaba que la salida a bolsa era una decisión estratégica porque hacía más fuerte a la entidad y consolidaba su papel de liderazgo en la banca universal española, refería que la entidad contaba con un posicionamiento de primer nivel, una cuota de mercado del 10% y 281 mil millones de activos, suficientes para acceder a los mercados financieros internacionales, siendo éste discurso ampliamente difundido en la prensa, radio y en diferentes cadenas de televisión, discurso que se acompaña mediante CD también con esta demanda.

Es hecho notorio, amén de no discutirse tampoco ni controvertirse por la demandada, que a través de todos los medios de comunicación social por parte de los gestores de la entidad en el verano de 2011 para la salida a Bolsa de Bankia se daba una apariencia de entidad solvente, punto de referencia en el sector bancario español, de modo que aun cuando el inversor minorista y sin conocimientos financieros, pudiera alcanzar a conocer que su dinero se empleaba en la compra de valores, acciones, producto no complejo, sometido a fluctuación en el mercado y por tanto no exento de riesgo de pérdida, realizaba la operación aceptando participar en una entidad que se presentaba públicamente y de manera generalizada, en el mercado bursátil y a través de todos los medios de comunicación, publicitándose como una entidad de primer nivel, con más de 281 mil millones de activos según información consolidada y auditada disponible a 31 de marzo de 2011

Y son hechos también notorios según se recoge en la misma resolución indicada y que constan también recogidos en el auto de 4 de julio de 2012 dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional en Diligencias Previas nº 59/2012 que admite a trámite la querella presentada por el partido político Unión Progreso y Democracia, unido como documento 2 de la contestación en el auto de 1/12/2014 dictado por la Audiencia Provincial de esta capital, hechos que no se han discutido ni negado por BANKIA:

-que el 21/11/2011 el Consejo de Administración de Banco de Valencia, filial de BANKIA solicitó la intervención del Banco de España, lo que se llevó a cabo, descubriéndose activos problemáticos por importe de 3.995 millones de euros (el 18’5% del valor total según se indica en el auto de 1/12/2014) pasando a ser administrado por el FROB con el objetivo de estabilizarlo, recapitalizarlo y hacer posible una posterior enajenación a otra entidad mediante un proceso competitivo

-que el 8/12/2011 la EBA (Europea Banking Authority) comunicó a través de Banco de

España que las necesidades adicionales de capital para el Grupo BANKIA se situaban en 1329 millones de euros sobre datos de septiembre de 2011 que debían ser cubiertos a finales de junio de 2012 pese a lo cual comunicaba BFA a la CNMV el 8/12/2011 que la reciente ampliación de capital con una captación de recursos de 3092 millones de euros hacía que la entidad se encontrara en una cómoda situación de solvencia

-que BANKIA el 4/5/2012 remitió a CNMV las “Cuentas Anuales Individuales” correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2011 y “Cuentas Anuales Consolidadas” de dicho ejercicio, sin auditar, en el que se incluía un beneficio de 305 millones de euros o bien 309 millones considerando que las cuentas profoma contemplan diversos ajustes realizados en el perímetro de negocio final

-que el 7 de mayo de 2012 se producía la dimisión del Sr Rato 8doc. 7 de la demanda) con la designación de nuevo Presidente, Sr Goirigolzarri, comunicando el 9 de mayo siguiente el Grupo BANKIA a la CNMV que el Consejo de Administración de la entidad había acordado por unanimidad dirigirse al FROB a través del Banco de España solicitando la intervención del BFA a través del FROB que adquirió el 100% de BFA y el 45% de BANKIA

-que el 25/5/2012 BANKIA comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las que se reflejaban unas pérdidas de 2.979 millones de euros frente a los 309 millones de beneficios declarados sin auditar apenas veinte días antes, y en la misma tarde de ese día BANKIA solicitó una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar BFA, matriz de BANKIA, de los que 12000 serían para esa entidad.

SEGUNDO.- Partiendo de todos estos hechos, cuya notoriedad no ofrece duda, además de no discutirse por Bankia ha de considerarse si en base a todo ello y a la vista de la operación realizada en la forma que se indica y plasmada en el folleto informativo que sirvió para la salida a Bolsa y colocación de las acciones, puede entenderse que se dio a los adquirentes potenciales una imagen de entidad solvente que no se correspondía con la realidad de modo que, pese a la advertencia de riesgos en el folleto, se ofreció a los posibles compradores una información que no reflejaba de manera fiel y exacta la situación real de la empresa que salía a Bolsa en ese momento y respecto de la cual, por tanto, el adquirente de acciones desconocía el funcionamiento anterior de estos valores en el mercado.

Sobre la corrección, exactitud y veracidad del contenido del folleto emisión de la Oferta Pública que se examina, existen ya pronunciamientos de la AP de esta capital en su Sección 9ª, reiterados en otros, así en su **Sentencia 381/14 de fecha 29/12/2014**, dictada en autos de J.O. 1439/13 promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 16 de Valencia, transcrita en la demanda concluye:

“Debe este Tribunal resaltar que estamos ante el mismo y único ejercicio social, 2011, de XXXXXX SA y el folleto está registrado y publicitado a mediados de 2011 y el resultado final contable auditado de ese ejercicio, aprobado definitivamente y depositado públicamente, es radical, absoluta y completamente diferente y diverso de lo informado y divulgado en el folleto. Con estos datos objetivos, junto con la pericial comentada y

valorada, es evidente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral) revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio (artículo 281-4 Ley Enjuiciamiento Civil)-por conocimiento absoluto y general- que la entidad demandada solicitó, pocos meses después de tal emisión, la intervención pública con una inyección de una más que relevante cantidad de capital, so pena, de entrar en concurso de acreedores. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011, determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor, no fueron reales, no reflejaban ni la imagen de solvencia publicitada y divulgada, ni la situación económico financiera real, y en todo caso, dados esos dos datos objetivos incontestes y la pericial practicada, demostrativos, en resumen, de la incorrección e inveracidad, amen de omisión, de la información del folleto en tales datos, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado no impugnar esos datos objetivos) que a época de oferta pública los datos publicitados eran correctos y reales, extremo no ocuriente. Evidente es que no basta -como alega y pretende la demandada- cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de XXXXXX se ha demostrado que lo informado no era real.

La incorrección, inveracidad, inexactitud o los errores contables sobre esos datos publicitados en el folleto, nos lleva a concluir que la información económica financiera contable divulgada al público suscriptor, resultó inexacta e incorrecta, en aspectos relevantes, primordiales y sustanciales como son los beneficios y las pérdidas; por tanto, se vulneró la legislación expuesta del Mercado de Valores. No establece la Directiva 2003/71 del folleto, -fuera de la orden de su artículo 25 en la imposición de las sanciones y medidas administrativas apropiadas-, el régimen de responsabilidad civil por esa vulneración, dejándola a la regulación del derecho interno de cada estado miembro (así además declarado en la sentencia del TJUE de 19/12/2013 -Sala Segunda- asunto ImmoFinanz AG, C-174/2012 sobre un caso de adquisición de acciones de una sociedad con vulneración de tal Directiva) y por ello concluye que no es contrario a la Directiva 2003/71/CE (y otras), una normativa nacional que en la transposición de la misma: “..establece la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las obligaciones de información previstas por estas Directivas y, por otra parte, obliga, como consecuencia de esa responsabilidad, a la sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas”. Por consiguiente, como se ha expuesto supra, frente a la acción específica de daños y perjuicios, fijada en el artículo 28-2 de la Ley del Mercado de Valores, nada empuja a que tal vulneración pueda sustentar una acción como la presente de nulidad por vicio del consentimiento con la restitución de las prestaciones sustentada en la normativa del Código Civil, en cuanto integre los requisitos propios de la misma.

A los efectos de la acción ahora entablada, nulidad por error en el consentimiento, no se exige, la premisa de sentarse una falsedad documental o conducta falsaria por la emisora o sus administradores, pues para la protección del inversor, en esta sede civil, a tenor de la normativa expuesta, basta con que los datos inveraces u omitidos en el folleto, determinantes de la imagen de solvencia y económico-financiera de la sociedad, hubiesen

sido esenciales y relevantes para la perfección contractual

Se objeta por BANKIA, en la línea de la defensa que se sostiene en las diligencias previas 59/2012 del Juzgado Central de Instrucción nº 4, que la reformulación de las cuentas anuales vino dada no por errores contables sino por la coyuntura económica agravada y los cambios normativos producidos a causa de las recomendaciones y disposiciones de diversos organismos oficiales dirigidas a que determinadas entidades reforzaran sus balances; y se presentó también informe de BANKIA, el emitido por el gabinete “Mansolivar” y las conclusiones del FROB que consideran correctas las cuentas formuladas y que critican el dictamen pericial de los Sres Sánchez y Busquets indicando que es poco riguroso y con una metodología discutible.

Pese a las dudas que se suscitan en el procedimiento penal y que deberán ser resueltas en esa sede, el resultado en este procedimiento viene dado en todo caso según se razona en **SAP Valencia de 7/1/2015** por las siguientes consideraciones: 1ª) la sujeción de la operación a la Ley de Mercado de Valores que se estructura sobre un pilar básico, la protección del inversor, al que debe prestarse una información “fidedigna, suficiente, efectiva, actualizada e igual para todos”, 2ª) la especial relevancia de que se trata de una operación de emisión de nuevas acciones y no de mera compra de las ya existentes en el mercado secundario, en la que el legislador, según el artículo 30 de la LMV que se cita impone “un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva” revelándose el folleto informativo como “un deber esencial constituyendo el instrumento necesario e imperativo por el cual el inversor va a tener que conocer los elementos de juicio necesarios y suficientes para la suscripción de tales acciones”, resultando por tanto que sus datos deben ser veraces, reales, objetivos y actualizados, y 3ª) que es reiterada la jurisprudencia al indicar en materia de carga de la prueba, que en este campo se opera con inversión de la regla general, debiendo ser el profesional, ante la contradicción con los datos que aparecen como reales sólo meses después, quien acredite suficientemente y de modo incontestable que la imagen transmitida de la entidad y su contabilidad era real así como que cumplió informando diligente y exhaustivamente al cliente de los riesgos que existían en la suscripción de las acciones, de modo que las dudas que existen sobre esta cuestión deben gravar a la parte que sostiene que la información ofrecida era la correcta, exenta de errores contables, y que daba una imagen fiel de la entidad.

Partiendo de lo indicado la resolución de este tribunal ha de ser estimatoria de la pretensión en línea con lo razonado en las dos sentencias de la AP antes indicadas pues tampoco en este procedimiento se prueba de modo concluyente que la información dada en su día, diferente a la que se aprobaba menos de un año después se correspondía con la situación real de la empresa no se acredita pues los informes indicados por BANKIA no dejan de ser informes de parte, el escrito del FROB tampoco se considera bastante pues requiere de una prueba concluyente que rebata el informe de los dos peritos judiciales ante la claridad de los hechos que hablan por sí mismos y sin que obste a lo anterior lo resuelto en SAP de Valencia de 23 de julio de 2011 (secc 11ª) que se citaba por BANKIA, pues en esa resolución el fallo desestimatorio se basó en que la demandante centró el debate en el contrato de suscripción de obligaciones subordinadas cuya nulidad también interesaba pero sin incidir de manera específica en la compraventa de acciones cuando es un contrato diferente y no le es directamente trasladable la misma problemática de la venta de productos

de riesgo, indicando el tribunal que no se facilitaba prueba pericial u otra adecuada a efectos de alcanzar la conclusión del consentimiento viciado también en esta operación, lo que no ocurre en este supuesto en el que, además, la demandante acompaña informe pericial de D^a Nuria M^a García Pascual y D. Miguel Galvez quienes analizando el folleto concluyen en la misma línea de los peritos judiciales designados en vía penal: que la información del folleto es incorrecta e insuficiente, que el resultado positivo sólo destacó las provisiones por deterioro de activos no las provisiones por contingencias, que existieron errores contables según la Norma decimonovena de la Circular 4/2004 y que los Reales decreto 2/2012 y 18/2012 no fueron los que motivaron la reformulación de cuentas, indicando que el primero de ellos es anterior a la formulación de la primeras de 2011 que luego fueron reformuladas, y como no afectó esta normativa a otras entidades del sector.

Es evidente por tanto que la entidad financiera en su actividad informativa a los posibles inversores se publicitó y ofreció sus acciones para participar en una empresa con una imagen de solvencia que no era tal.

Tampoco puede aceptarse que exista confirmación del negocio realizado por el hecho de no dejar sin efecto la orden dada pues es evidente que a fecha 19 de julio de 2011 aún no se producían los hechos que dieron lugar a conocer la real situación de la entidad

Como se indica en la **Sentencia del JPI, Madrid 97 del 01 de septiembre de 2014** (ROJ: SJPI 119/2014) cuyo razonamiento se comparte *“Además, la actora tiene la condición de consumidora, a los efectos de LGDCU (RD Leg. 1/2007) y en su artículo 60 dispone 1. Antes de contratar, el empresario deberá poner a disposición del consumidor y usuario de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas, y de los bienes o servicios objeto del mismo”*.

La misma Sentencia citada anteriormente de la **AP de Valencia 29/12/2014** con razonamiento reiterado en SAP de 7/1/2015 concluye: *“Teniendo presente tal doctrina legal y jurisprudencial, aplicada al supuesto de hecho que enjuiciamos, concurren, todos y cada uno de los requisitos para apreciar el error como vicio estructural del negocio de suscripción de las acciones. No se trata de que el suscriptor de las nuevas acciones tenga un error sobre el significado real de tal clase de contrato o que tenga representado otro negocio jurídico distinto, sino que el error recae sobre las condiciones de la cosa que indudablemente han motivado su celebración, siendo relevante y esencial, por las siguientes consideraciones;*

1º) Se anuncia y explicita públicamente al inversor, una situación de solvencia y económica con relevantes beneficios netos de la sociedad emisora de las nuevas acciones, además con unas perspectivas, que no son reales.

2º) Esos datos económicos, al encontrarnos ante un contrato de inversión, constituyen elementos esenciales de dicho negocio jurídico, hasta el punto que la propia normativa legal expuesta exige de forma primordial su información al inversor y con tales datos evalúa y considera el público inversor su decisión de suscripción, resultando obvia la representación

que se hace el inversor, ante esa información divulgada: va a ser accionista de una sociedad con claros e importantes beneficios, cuando realmente, está suscribiendo acciones de una sociedad con pérdidas multi-millonarias.

3º) Siendo contratos de inversión, en concreto de suscripción de nuevas acciones, donde prima la obtención de rendimiento (dividendos), la comunicación pública de unos beneficios millonarios, resulta determinante en la captación y prestación del consentimiento.

4º) El requisito de excusabilidad es patente: la información está confeccionada por el emisor con un proceso de autorización del folleto y por ende de viabilidad de la oferta pública supervisado por un organismo público, generando confianza y seguridad jurídica en el inversor.

Por las consideraciones expuestas, la aplicación del artículo 1265 y 1266 en relación con el artículo 1300 del Código Civil, conlleva a estimar la acción de nulidad planteada sobre las acciones adquiridas

En este mismo sentido se ha resuelto ya también por la AP de Madrid, Secc 9ª, de fecha **ocho de mayo de dos mil quince** dictada en recurso de apelación nº 693/2014 confirmado la dictada por el tribunal de instancia, Juzgado de 1ª Instancia nº 03 de Alcalá de Henares, dictada en autos de Procedimiento Ordinario 1438/2013 que declaraba la nulidad de los contratos de adquisición de acciones y que razona: *“En el caso presente concurren en la actuación de XXXXXXXXXXXX los requisitos expuestos, en cuanto que con la información gravemente inexacta sobre su situación económica y sobre su solvencia indujo a la demandante a comprar unas acciones que, de haber conocido la realidad financiera de XXXXXXXXXXXX, no habría adquirido. Un cambio tan sustancial en las cuentas anuales de 2011 en tan breve espacio de tiempo (menos de un año desde que salió a Bolsa, 20 de julio de 2011, hasta la reformulación de las cuentas de 2011 el 25 de mayo de 2012) no puede ser debido más que a la voluntad de ofrecer la realidad de lo que antes se ha ocultado deliberada o maliciosamente, sin que XXXXXXXXXXXX haya explicado la razón del cambio, limitándose a insistir en que no se ha probado que las cuentas ofrecidas para la salida a Bolsa (las del primer trimestre de 2011) no fueran veraces. Pero esto es precisamente lo que desmiente la propia actuación de xxxxxxxxxxxx al reconocer más adelante, en mayo de 2012, que en el ejercicio 2011 sufrió pérdidas de cerca de 3.000 millones de euros y que necesitaba una ayuda del FROB para recapitalizarse, panorama bien distinto que fue desconocido por el inversor que compró sus acciones y vino motivado por la actuación deliberada de la entidad.*

Olvida XXXXXXXX que su obligación, de cara a su salida a Bolsa, era ofrecer «toda la información que, según la naturaleza específica del emisor y de los valores, sea necesaria para que los inversores puedan hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor ...» (artículo 27.1 de la LMV), siendo por ello responsable «de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto» (artículo 28.3 de la LMV). Esta acción, ejercitada subsidiariamente en la demanda, no ha sido la estimada merced a la estimación de la acción principal, la de anulación del contrato

por la concurrencia de dolo y error, pero los preceptos legales transcritos muestran con claridad que, ante la sustancial, enorme discrepancia existente entre los datos económicos que ofreció xxxxxxxxxxxx a los posibles inversores antes de julio de 2011 y los reales que luego ella misma ofreció con la reformulación de cuentas el 25 de mayo de 2012, hay que concluir que la información ofrecida en el folleto no fue veraz, que falseó la realidad al presentar a los posibles inversores una situación económica impecable, pero en realidad era tan desastrosa que los afirmados beneficios eran elevadas pérdidas y que, pese a las aseveraciones de poseer elevados activos y volumen de negocio, era incapaz de hacer frente a la situación con sus propios recursos y hubo de acudir a solicitar (el grupo BFA-XXXXXXX) una ayuda del FROB de 19.000 millones de euros. Semejante actuación se califica de dolosa, al suponer un engaño a los posibles inversores con la finalidad de que acudieran en masa a la compra de acciones, siendo perfectamente consciente la entidad de que los datos económicos que publicaba no eran los reales

TERCERO.- Sobre la consecuencias jurídicas dado el vicio contractual estimado, procede aplicar el artículo 1303 del Código Civil, debiendo la actora devolver a BANKIA SA las acciones suscritas y BANKIA deberá devolver a la actora el importe de la suscripción más los intereses legales desde la fecha de la adquisición, menos las contraprestaciones en su caso percibidas por la actora.

CUARTO.- La estimación íntegra de la demanda lleva consigo la imposición de costas procesales a la demandada ex artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** como estimo la demanda interpuesta por
contra BANKIA debo declarar y declaro la nulidad de la compra de acciones realizada por la parte actora por importe de 4.998'75€ por existencia de error en el consentimiento prestado para su adquisición, y debo condenar y condeno a la demandada a que abone a los actores la cantidad de 4.998'75€ más los intereses legales desde la fecha de la adquisición menos las contraprestaciones en su caso percibidas por los demandantes, que restituirán los títulos a la demandada. Con imposición a la demandada de las costas procesales causadas a la actora.

Notifíquese la presente resolución haciéndose saber a las partes que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de veinte días, previa consignación de 50€ en la cuenta 44442 0000 02 0844 15

Expídase testimonio de la presente resolución por el Sr. Secretario, el cual se unirá a los autos en los que se dictó, llevando su original al libro de sentencias (conforme lo establecido en el artículo 265 de la L.O.P.J.).

Así por esta mi sentencia, Juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a veintidós de septiembre de dos mil quince .